

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JORGE OCTAVIO ARDILA PORRAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2015 00185 00

ASUNTO

La presente demanda fue presentada a través de apoderada judicial, por **JORGE OCTAVIO ARDILA PORRAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$73.937.028), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial el 14 de diciembre de 2007 confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta 02 de abril de 2009.

Igualmente solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por la indexación de la suma anterior hasta que se verifique el pago total de la obligación y se condene en costas a la demandada.

ANTECEDENTES

Enuncia como situación fáctica la siguiente:

- Que este Despacho Judicial el 14 de diciembre de 2007, condenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del ejecutante incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 17 de marzo de 2009, la cual quedó ejecutoriada el 2 de abril de 2009.
- CAJANAL E.I.C.E. – Liquidación, mediante Resolución No. PAP 045611 del 25 de marzo de 2011, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial. En el mes de agosto de 2011 CAJANAL reportó al FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la resolución indicada, cancelando a favor del ejecutante la suma de \$59.766.545 por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexadas, sin que se incluyera dentro del referido pago el valor correspondiente a los intereses moratorios ordenados en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa conoce de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción, los laudos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

arbitrales donde sea parte una entidad pública, así como las que proviene de una relación contractual, conforme lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.¹

En lo relativo a las ejecuciones derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 156 en su numeral 9º del C.P.A.C.A, estableció la competencia para conocer de ellas en el juez que profirió la providencia respectiva.

Entre tanto, para que proceda el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el mismo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 488 del C.P.C., hoy 422 C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, sobre el particular el Consejo de Estado² señaló:

*"Frente a esas condiciones, ha señalado la Jurisprudencia³ que, **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

En virtud de lo anterior, vale destacar que el artículo 297-1 del C.P.A.C.A.⁴, establece como título ejecutivo, la sentencia dictada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual una vez ejecutoriada, se entiende como un verdadero título ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto del pronunciamiento judicial.

Descendiendo al caso concreto, se considera que los documentos aportados como título ejecutivo, son suficientes, pues si bien no se aporta la copia auténtica, se evidencia a folio 14 del expediente que la parte ejecutante solicitó el desglose y devolución de los mismos a la U.G.P.P mediante derecho de petición elevado el 15 de julio de 2014, el cual fue contestado el 05 de agosto de 2014, manifestándole la UGPP que en sus archivos no se encuentran los referidos documentos. En consecuencia, el despacho verificó en el expediente del proceso ordinario No. 50-001-23-31-000-2004-00360 la existencia de los originales de las sentencias proferidas y la constancia de ejecutoria, esta es, el 02 de abril de 2009.

Ahora bien, se allegaron con la demanda ejecutiva copia de las sentencias fechadas 14 de diciembre de 2007 proferida por este despacho judicial (fl. 18-31) y la del 17 de marzo de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, (fl. 32-41), decisiones proferidas dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada con el No. 50-

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

² Sentencia del 29 de abril de 2010, SALA DE LO CONTENCIOSO Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Rad. 13001-23-31-000-2006-01345-01(1352-09)

³ Sentencia del 17 de febrero de 2008. Exp. 25.860. C.P. Ramiro Saavedra Becerra

⁴ "ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

001-23-31-000-2004-00360 de JOSE OCTAVIO ARDILA PORRAS contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, la cual quedó ejecutoriada el 02 de abril de 2009.

Igualmente, se establece que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN expidió la Resolución No. PAP045611 del 27 de marzo de 2011 (fl. 44-49) como consecuencia de la condena impuesta, en la cual estableció que el monto de pensión de jubilación es de **\$3.313.164.13** a partir del 01 de enero de 2002 y ordenó realizar la liquidación correspondiente.

A folio 50 obra certificación expedida por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la U.G.P.P., en la cual certifica el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. PAP045611 del 27 de marzo de 2011, de donde se establece lo siguiente:

CONCEPTOS	VALORES
Valor por mesadas atrasadas	\$57.395.822.55
Indexación	\$9.267.054.28
Aportes a salud (-)	\$6.896.331.80
TOTAL PAGADO	\$59.766.545.03

Ahora bien, en principio estaríamos frente a un cumplimiento de la sentencia a través del acto administrativo dictado por la entidad ejecutada, sin embargo, se observa que tal como lo aduce la parte ejecutante al realizar la liquidación no se tuvo en cuenta la orden judicial de reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

En consecuencia, para este despacho resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, se reducirá su valor pues una vez efectuada la operación aritmética se obtuvo la suma de **\$34.235.409**, el cual corresponde a los intereses moratorios dejados de pagar por la demandada desde el 03 de abril de 2009 (día siguiente de la ejecutoria de la condena) hasta el 25 de agosto de 2011 (día del pago de la condena)

Respecto de la indexación solicitada, el despacho negará dicha solicitud teniendo en cuenta que la liquidación correspondiente a los intereses moratorios adeudados se efectuó conforme al doble del interés corriente bancario resultando incompatible ordenar indexación alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JORGE OCTAVIO ARDILA PORRAS** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, por la siguiente suma, que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco (5) días, así:

TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$34.235.409), por concepto de los intereses moratorios causados desde el 03 de abril de 2009 hasta el 25 de agosto de 2011, dejados de cancelar, al dar cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada por este despacho judicial el 14 de diciembre de 2007 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en la sentencia del 17 de marzo de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 C.P.A.C.A.

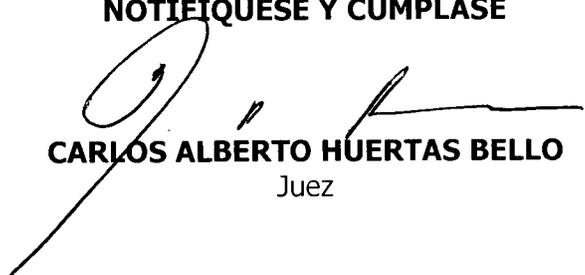
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte ejecutante deberá cancelar la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el poder visto a folio 12 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **026** del **03 de agosto de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria